



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22416/2024

RECORRENTE: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración presentada por el Adrián Emilio de la Garza Santos, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso inició con la queja presentada por Movimiento Ciudadano² en contra del hoy recurrente, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Monterrey postulado por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

¹ En lo consecutivo, “Sala Superior”.

² En adelante, “MC”.

- (2) Lo anterior, por la presunta omisión de incluir el emblema de la coalición que lo postulaba en una publicación realizada en su red social “Instagram” respecto de su propuesta de regresar las estancias infantiles en Monterrey.
- (3) El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,³ determinó la existencia a la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por lo que, por una parte, amonestó al otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, y por otra, multó al PRI por *culpa in vigilando*.
- (4) En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey confirmó lo resuelto por el Tribunal local. Esa sentencia es la materia del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes:
- (6) **1. Escrito de queja.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro,⁴ MC presentó una denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos y la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, derivado de la difusión de una publicación del dos de mayo en la cuenta personal de Instagram del otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León; pues a consideración del denunciante, la misma contravenía las normas previstas para la propaganda política o electoral, en el sentido de que debe de ser identificada con el logotipo de la coalición que lo postula.
- (7) **2. Resolución del Tribunal local (PES-2314/2024).** Sustanciado el procedimiento, el veintidós de agosto, el Tribunal local declaró la existencia de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral reclamada, por lo que, por una parte, determinó amonestar públicamente al otrora candidato y, por otra, multar al PRI por la cantidad de \$5,428 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos mexicanos) debido a su falta al deber de cuidado.

³ En lo sucesivo, “Tribunal local”.

⁴ En adelante, todas las fechas hacen referencia al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



- (8) **3. Resolución impugnada (SM-JE-160/2024 y acumulados).** En contra de lo anterior, se presentaron sendas demandas de juicio electoral, en las cuales: i) El otrora candidato reclamaba una indebida sanción por parte del Tribunal local; ii) El PRI la excesiva sanción impuesta por el órgano local; y iii) MC que la publicación debía haber sido sancionada como grave dolosa, por lo que también debía imponerse una multa al otrora candidato.
- (9) El trece de septiembre, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la resolución del Tribunal local, al considerar que está se encontraba apegada a Derecho.
- (10) **4. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el diecisiete de septiembre siguiente, Adrián Emilio de la Garza Santos interpuso ante Oficialía de Partes de la responsable el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-22416/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (12) **2. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

⁵ En adelante, "Ley de Medios".

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco de referencia

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la



cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la

⁷ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁷</p>	<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>
<p>en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³

⁸ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632.* Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.*

⁹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.*

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.*

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.*

¹² Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.*

¹³ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.*



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁵• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁷

- (23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Consideraciones de la responsable

- (24) La Sala Regional Monterrey **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local, por las siguientes consideraciones:

Adrián Emilio de la Garza Santos

- En cuanto a la impugnación del accionante, consideró no era suficiente que en la publicación objeto de la denuncia predominaran los colores representativos de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, pues conforme a la normativa aplicable, en la propaganda electoral debe

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

advertirse el emblema en donde se precise la coalición que postula la candidatura, a fin de dar certeza al electorado.

- Por ello, el hecho de indicar únicamente el nombre del candidato y el cargo al que aspira resultó insuficiente para tener por cumplidos los requisitos normativos exigidos para la propaganda electoral.
- Por otra parte, la responsable señaló que no le asistía la razón en cuanto que el Tribunal local debió haber analizado la publicación en el contexto de que se encontraba alojada en el perfil oficial de Instagram del otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, el cual cuenta con más de 7,000 publicaciones en las que predominan sus propuestas y opiniones como parte de su campaña.
- Lo anterior, porque independientemente de la cantidad de publicaciones alojadas en el perfil del otrora candidato y el contenido de cada una de ellas, lo relevante es que la publicación carece de la identificación de la coalición que lo postulaba.
- Resaltó que, para que las personas observen, no sólo la publicación denunciada, sino la totalidad de las publicaciones del otrora candidato, tendrían que ejecutar más acciones e ingresas al perfil para conocer la coalición que lo postulaba, lo cual podía o no suceder.

PRI

- La responsable calificó de ineficaz el planteamiento del PRI, relativo a que la sanción impuesta por el Tribunal local resultaba ilegal, excesiva y desproporcionada, ya que la falta debió calificarse como leve, por lo que debió sancionársele con una amonestación pública como al otrora candidato.
- Ello, ya que, el partido político no precisó las razones, por las que consideraba que la sanción impuesta resultaba excesiva, limitándose a señalar que el Tribunal local debía haber tomado en cuenta las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* para llegar a una sanción



considerable, sin controvertir en ningún momento que se le tuvo como reincidente en la infracción denunciada.

MC

- Asimismo, determinó la ineficacia de lo planteado por MC respecto a que el Tribunal local había calificado indebidamente la falta cometida por el otrora candidato, pues esta debía haberse catalogado como grave y dolosa.
- Lo anterior, porque no se acreditó que el infractor hubiera realizado la conducta infractora de manera sistémica.
- Finalmente, calificó de ineficaz lo aludido por el partido actor, respecto a que el Tribunal local, en un primer momento, señaló que la infracción adecuada para cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas era una multa. Sin embargo, de manera indebida y sin justificación, determinó imponer una amonestación pública.
- Ello, ya que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de determinar, bajo su criterio, las sanciones pertinentes a cada caso concreto. En ese sentido, la responsable precisó que, en efecto, el Tribunal local había señalado que la multa resultaba pertinente al caso concreto, pero se refería a lo que atendía al PRI, ya que el partido sí fue reincidente.

4. Planteamientos del recurrente

(25) El recurrente expone los siguientes conceptos de agravio:

- El recurso de reconsideración es procedente, ya que existe una contradicción de criterios por parte de la responsable, lo cual daña sus derechos humanos en su vertiente de derecho a la libertad de expresión.
- En ese sentido, señala que existe una falta de estudio de los bloques constitucionales que permitan a la responsable decidir qué derecho deberá ser protegido a través de una ponderación entre la libertad de expresión y las reglas sobre propaganda político-electoral.

- Considera que debe darse una interpretación sistémica y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General; así como del 3, 61 y 32 de la Ley de Medios, conforme a las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral.
- También considera que el asunto es relevante y trascendente, ya que la responsable decidió tomar un criterio en relación con las publicaciones realizadas en redes sociales.
- Así, sostiene que la Sala Regional Monterrey vulneró el principio de progresividad y su desarrollo a la personalidad; además de la violación al principio *pro persona*, equidad en la contienda y certeza jurídica.
- En el fondo, reitera que la responsable vulneró los derechos de libertad de expresión y de información a la ciudadanía, porque no hizo una ponderación de los preceptos constitucionales relacionados con la conducta y los derechos humanos involucrados.
- Respecto a la publicación que originó la cadena impugnativa, el recurrente sostiene que se realizó dentro del marco de su campaña, por lo que resultaba un hecho público y notorio su nombre, el cargo por el que contendía y los partidos políticos que lo postulaban.
- Refiere que se realizó una aplicación estricta del artículo 159 de la ley Electoral local, sin tomar en consideración la naturaleza de las redes sociales, ya que la publicación se llevó a cabo en su perfil personal, por lo que debe potenciarse su libertad de expresión.
- Señala que la Sala Regional Monterrey no solo aísla la publicación motivo de análisis, sino también incide de forma errónea que la ciudadanía no tenía conocimiento de que persona había realizado la publicación siendo que se encuentra en sus redes sociales verificadas.
- Manifiesta que resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016, sobre la libertad de expresión en redes sociales, así como la 13/2024, de rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUANTA LA CALIDAD DE LA



PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE”.

- Conforme a lo anterior, alude que las publicaciones no pueden ser analizadas como un caso aislado, lejos del contexto en el que fueron hechas ni donde se encuentran alojadas.
- Refiere como precedente la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-REP-43/2018, relacionada con la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales.
- Finalmente, sostiene que la interpretación subjetiva de la responsable, respecto de un criterio ya establecido por la Sala Superior impacta de forma directa, no solo en los principios de certeza jurídica; sino también al principio de progresividad.

5. Análisis del caso

- (26) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (27) En efecto, la Sala Regional Monterrey se limitó a analizar si las consideraciones que sostuvo el Tribunal local se dictaron conforme a Derecho. En particular, lo relativo a las reglas establecidas para la propaganda electoral difundida en redes sociales.
- (28) Lo analizado por la responsable **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba revisarse en esta instancia, pues son temas de mera legalidad al corresponder con la aplicación de preceptos normativos para regular la difusión de propaganda electoral en redes sociales por parte de los candidatos.
- (29) Lo anterior porque la Sala Monterrey concluyó, de manera coincidente con el Tribunal local, que conforme a las disposiciones normativas aplicables,

las publicaciones realizadas por los candidatos deben contar con plena identificación de los partidos políticos que los postulan.

- (30) Con base en lo anterior, la autoridad responsable consideró que el razonamiento del Tribunal local se apegaba a Derecho, en el sentido de que, el hecho de que las publicaciones se encontraran alojadas en el perfil oficial del otrora candidato, y que la imagen resaltara los colores alusivos al PRI y al PAN no resultaban suficientes para tener por acreditado el requisito previsto para tener certeza de la coalición que lo postulaba.
- (31) En su demanda de reconsideración, el recurrente alega que la resolución impugnada genera una contradicción de criterios, aunado a que se vulneran diversos preceptos constitucionales y que existe una falta de estudio de los bloques constitucionales que permitan a la responsable decidir sobre cual derecho deberá ser protegido a través de una ponderación de derechos entre la libertad de expresión y las reglas sobre propaganda político-electoral.
- (32) Sin embargo, la Sala Regional Monterrey no llevó a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni realizó la inaplicación de alguna norma, sino que, como se refirió con anterioridad, se limitó a realizar un estudio de **mera legalidad**, pues su estudio se ciñó al análisis de si la publicación denunciada cumplía o no con las disposiciones normativas aplicables al caso concreto; así como si la amonestación impuesta al otrora candidato resultaba idónea atendiendo a las particularidades de la falta.
- (33) Por otra parte, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente plantea una serie de cuestionamientos para sustentar que se trata de un asunto relevante y trascendente porque permitirá establecer de las publicaciones en redes sociales realizados por los candidatos, cuál derecho deberá ser protegido a través de una ponderación de derechos entre la libertad de expresión y las reglas sobre propaganda político-electoral.
- (34) No obstante, ello se trata de un argumento artificioso para generar la procedencia del recurso, ya que el caso no representa una problemática



jurídica de relevancia y trascendencia, porque no trata sobre cuestiones excepcionales o extraordinarias, sino que consiste en determinar si se cumplió con la normativa aplicable a la propaganda electoral en el Estado de Nuevo León.

- (35) Además, el ahora recurrente no planteó en algún momento de la cadena impugnativa la inconstitucionalidad de las normas que fueron aplicadas.
- (36) Por otro lado, si bien el recurrente el accionante refiere la vulneración a diversos principios constitucionales, esta Sala Superior ha sido consistente en resolver que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención del promovente de un tema de constitucionalidad.¹⁸
- (37) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.¹⁹
- (38) Finalmente, no se advierte que el caso se reúnan las condiciones para estimar que se actualiza un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis, conforme a lo argumentado.

¹⁸ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

(39) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.